



Veintisiete de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2023-00261-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad, realizado el día 6 de junio de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”

estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. Corregirá los valores relacionados con las cuotas alimentarias para 2023 y vestuario de 2022, toda vez, atendiendo la literalidad del documento base de recaudo, debe aplicarse el aumento del salario mínimo mensual.
2. Atendiendo lo reglado en el Inc. 2° del Art. 8° de la Ley 2213, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo ejecutado, allegando las respectivas evidencias.
3. Sin ser causal de inadmisión, arrimará el escrito de medidas cautelares en anexo separado, a efectos de organizar en debida forma el expediente digital.
4. Con fundamento en la exigencia de los numerales anteriores, habrá de adecuarse los hechos y pretensiones a que haya lugar en el nuevo escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por ELIZABETH VERGARA RAMÍREZ, quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos SANTIAGO y ANA SOFÍA CHICA VERGARA, frente a GUSTAVO EDISON CHICA OVALLE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por Estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Art. 90 del C.G.

RADICADO N° 2023-00261-00

del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es:
memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Felipe Alarcón López', is written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)